

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que reunidos el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Tresvino autorizaron al Alcalde para que en nombre de aquel pueblo demandara al de Albandames, del Ayuntamiento de Peñasuellera, á fin de conseguir el cumplimiento de una escritura de transaccion otorgada en 11 de Octubre de 1831, por la cual terminaron las cuestiones y pleitos pendientes entre ambos pueblos y otros del valle de Peñasuellera, sobre pertenencia, mancomunidad de pastos en el monte de Valdediezma y otros terrenos.

Que el Alcalde de Tresvino solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para litigar y este la concedió de acuerdo con el Consejo provincial en 15 de Setiembre de 1863, solo para la primera instancia y á condicion de que se pidiera de nuevo para seguir la apelacion:

Que presentada la demanda en el Juzgado de Potes en 50 de Noviembre siguiente, con copia de la autorizacion para litigar, de la escritura de 1831 y de un dictámen de Letrado, el Juez la comunicó al Promotor fiscal, á fin de que manifestara lo procedente en cuanto á la competencia del Juzgado para conocer del asunto:

Que el Promotor fiscal, considerando que podia haber duda sobre la validez de la autorizacion para litigar, por haberse promulgado la nueva ley para el Gobierno y Administracion de las provincias despues de concedida y antes de hacer uso de ella, y que esta nueva ley acaso pudiera influir en que no se concediera la autorizacion, opinó que debia rechazarse la demanda, sin perjuicio de que la parte demandante acudiese de nuevo al Gobernador solicitando la misma autorizacion, reservándose el exponer sobre la competencia para cuando se presentara aquella:

Que habiendo proveido al Juez en 7 de Enero último como proponia el Ministerio público, el Alcalde de Tresvino solicitó del Gobernador que ratificara la autorizacion ó la concediera de nuevo, y pasada esta instancia al Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juez aquella Autoridad para que desistiera de la providencia y admitiese la demanda por estar resuelta la cuestion previa relativa á la autorizacion para litigar, fundándose para ello en los artículos 74 y 81 de la ley de Ayuntamientos, en el 72 del reglamento para su ejecucion, en el 10 y el 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los 150 y 153 y siguientes del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado insistiendo en su anterior providencia, en atencion á que no se negaba la competencia del Juzgado para entender en la admision de la demanda, ni existen en los Gobernadores atribuciones para requerir á los Jueces á admitirlas ó no: á que los documentos presentados con la demanda estaban sometidos pura y exclusivamente al Juzgado, y la apreciacion por la Autoridad civil del valor de la autorizacion para litigar invalida las atribuciones de aquel; y por último, á que ni aun se iniciaba la idea de entablar la competencia para conocer del asunto:

Que remitido al Gobernador testimonio de este auto y del dictámen fiscal insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, estimando el conflicto como una competencia negativa y remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que el Juez dió traslado de esta comunicacion al Promotor fiscal y al demandante, opinando el primero que debia sostenerse el auto en que se rechazó

la demanda, y pidiendo el segundo que se declarase nulo todo lo actuado, por no ser fijada la competencia del Juzgado, y en todo caso que se declarase incompetente para resolver acerca de la autorizacion para litigar:

Que despues de la vista recayó sentencia por la cual se declaró el Juez competente para desestimar el requerimiento y considerar insuficiente la autorizacion para litigar; y habiendo recibido nueva comunicacion del Gobernador anunciándole la remision del expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, acordó contestar que luego que causara estado la sentencia dictada le exhortaria, como lo verificó á su tiempo:

Que manifestando el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que el testimonio remitido por el Juzgado no alteraba el estado del asunto, y que carecia de atribuciones para adoptar providencia alguna hasta que recayera la decision de la competencia negativa, el Juez, aceptando esta comunicacion como la insistencia en la contienda entablada remitió tambien las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 10 señala entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el núm. 12 del artículo 81 de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun:

Visto el art. 72 del reglamento dictado para la ejecucion de la referida ley en 16 de Setiembre de 1845, segun el cual para aprobar el Jefe político (hoy Gobernador) cuando corresponda á su autoridad los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que entre las atribuciones de los Gobernadores señala en el núm. 90 la de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Visto el núm. 3 del art. 77 de la misma ley, segun el cual los Consejos provinciales serán siempre consulta-

dos sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para entablar ó sostener litigios en nombre del municipio:

Visto el art. 150 del reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la expresada ley que declara preceptivo lo prevenido en el citado art. 77 de la misma, y que por tanto los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo:

Visto el 153 y los siguientes del propio reglamento que se refieren á la manera de proceder los Consejos provinciales:

Visto el art. 54 del repetido reglamento que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada y por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 56 del reglamento provisional para la Administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1855, segun el cual los Jueces de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran, correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas:

Considerando:

1.º Que la autorizacion que los Ayuntamientos necesitan para entablar ó sostener un litigio en nombre del pueblo es un acto de tutela cometido á las Autoridades superiores en el órden gerárquico administrativo, á las cuales corresponde privativamente la apreciacion de su valor, porque el entregar á los Tribunales de Justicia esta apreciacion sería tanto como cometer aquellas corporaciones á la tutela de Autoridades de diferente órden:

2.º Que la facultad que los Jueces y Tribunales tienen de admitir ó rechazar las demandas que ante ellos se presenten y apreciar la personalidad de los litigantes, en nada se opone á la que tiene la administracion de conceder ó

negar la autorización para litigar y apreciar la validez de tales actos:

3.º Que por lo tanto no hay en el presente caso motivo alguno de competencia, ni positiva porque la Administración ha declarado ya válida la autorización para litigar, y el Juez aun no ha proveído despues de esta declaración sobre la admision de la demanda, que son los dos puntos de que respectiva é independientemente deben entender; ni negativa porque al estimar una Autoridad que debe resolverse por otra de diferente orden una cuestion prévia, y creer esta que la cuestion está resuelta, no han dejado ambas de conocer del mismo asunto:

4.º Que la competencia de la Administración está terminada desde el momento en que concedió la autorización para litigar, sin perjuicio de lo que pueda resultar al tratarse del fondo del asunto litigioso, que hasta ahora no ha dado motivo á cuestion alguna, por lo cual debe continuar el juicio sus trámites, y si el Juez insistiese en no admitir la demanda, podrán las partes usar de los recursos que las leyes les conceden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar ha decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Ponferrada la autorización para procesar á D. Fernando Buelta, Alcalde de Toral de Merayo, por supuestos abusos, del cual resulta:

Que en uno de los últimos dias del mes de Diciembre de 1865 tuvo noticia el Alcalde de Toral de que los vecinos del inmediato pueblo de San Lorenzo con su Pedáneo á la cabeza estaban cortando y llevándose leñas del monte llamado Val de D. Pedro, el cual, en opinion de los vecinos de Toral, pertenecía á su término jurisdiccional:

Que inmediatamente el expresado Alcalde avisó á la Guardia civil del puesto para que le prestase su auxilio á fin de hacer respetar los derechos é intereses de la Municipalidad que representaba, y con su ayuda y el vecindario reunido se presentó en el monte referido, en donde vió á los de San Lorenzo que continuaban su operacion de extraer leñas:

Que reconvenidos é intimidados para que la suspendiesen por no pertenecerles el monte en cuestion, contestaron con voces y alaridos descompuestos y hostiles, hasta el punto de que uno de los de San Lorenzo quiso hacer uso contra el Alcalde de un hazador desmangado, visto lo cual por la Guardia civil, produjo la intervencion pacífica, aunque no sin algun esfuerzo, á consecuencia de lo que, é invitado el Pedáneo de este último pueblo para que manifestase en qué títulos se apoyaba para sostener que el monte les pertenecía, dijo que ya los mostraría:

Que no satisfechos con esta respuesta los de Toral, insistieron en que se les impidiese llevar las leñas; y mientras no se exhibiesen los títulos ya dichos, el Alcalde, despues de haber mandado practicar un esrupuloso reconocimiento para apreciar los daños causados, hizo que durante aquel dia y noche siguiente varios vecinos vigilasen y custodiasen el monte:

Que al dia inmediato volvieron nue-

vamente los de San Lorenzo, y reproducida la cuestion, hubiera pasado á vias de hecho, atendida la excitacion de los ánimos, si el Alcalde de Ponferrada, que tuvo noticia de lo ocurrido, no hubiese intervenido y al propio tiempo mostrado el Pedáneo la autorizacion firmada por el Gobernador de la provincia en la que se permitía á sus representantes el aprovechamiento del monte; y en presencia de tal documento, cuya validez no reconocieron sin trabajo los de Toral, que insistian siempre en considerarle como suyo, se retiraron al pueblo con el Alcalde:

Que instruidas diligencias criminales por los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que debía sobreseerse en cuanto al Alcalde de Toral, porque al oponerse á la extraccion de las maderas lo habia hecho en la inteligencia de que el monte radicaba en los términos de su jurisdiccion, no obstante lo cual el Juez pidió la autorizacion para procesarle; que el Gobernador la negó de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que se apoyaba en los fundamentos sostenidos por el Promotor, y que además llamaba la atencion superior para que se adoptasen medidas que deslindasen los términos de los dos pueblos, con lo que se evitaria la reproduccion de los sucesos que motivaron este expediente:

Visto el expediente gubernativo formado á instancia del Alcalde de Toral para que se suspendiese la corta concedida al pueblo de San Lorenzo, en el que se acordó la suspension, con orden de depositar las leñas cortadas en poder de su Pedáneo:

Visto el párrafo sexto, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que somete á los Ayuntamientos la deliberacion sobre el cuidado y aprovechamiento de los montes del comun, su corta y poda y beneficios de sus leñas:

Considerando:

1.º Que las disposiciones adoptadas por el Alcalde de Toral y su intervencion en los hechos á que se contrae este expediente, se limitaron á detener la corta verificada por los de San Lorenzo, depositar las leñas y evitar conflictos, á cuyo fin pidió inmediato auxilio á la Guardia civil, vistos los alaridos hostiles de aquellos.

2.º Que al acordar tales medidas obraba dentro de las atribuciones que le incumbian como Administrador del pueblo, por suponer que pertenecía á su patrimonio el monte en cuestion y su resistencia á admitir las indicaciones de los de San Lorenzo puede estimarse como el ejercicio de un derecho propio, mientras no se le presentase prueba en contrario:

3.º Que se justifica plenamente su conducta en el hecho de haber desistido inmediatamente de esa resistencia tan pronto como vió la autorizacion escrita por el Gobernador, y echó de ver el error en que él y el pueblo estaban;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 20 de Marzo último comunica á este

2

Centro directivo la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real Instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las oficinas del ramo en esa provincia; á cuyo fin le remite los adjuntos ejemplares, esperando se servirá disponer su inmediata publicacion en el Boletin oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1865.—José Magáz.

Real Instruccion

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certification pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, prévia la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Ad-

ministracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las ordenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los quince dias sin verificar el pago se declara en quiebra la venta procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y ordenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Instruccion en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiriera el Estado para la venta, se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletin oficial.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia de rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta Instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley, procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se

observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulación.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicación de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, según la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.

CASTRO.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Alcaldía constitucional de Ossa de Montiel.

D. Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de Ossa de Montiel.

A los vecinos y hacendados forasteros, hago saber: Que estando terminado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1865-66; se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo tiempo se atenderán debidamente las reclamaciones que por los mismos amillarados se presenten, y desestimadas las que se hagan pasado aquel.

Ossa de Montiel 7 Abril de 1865 — Ramon Pacheco.—Eduardo Brabo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo.

D. José Lopez Alfaro, Alcalde constitucional de esta villa del Pozuelo y Presidente de la Junta pericial.

Hago saber: Que ocupada dicha Junta en los trabajos preparatorios que han de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año económico actual á 1866, se invita á los vecinos y hacendados forasteros, presenten sus relaciones de las altas y bajas que hayan podido sufrir sus diferentes riquezas, apercibidos que de no hacerlo en el término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, la Junta pericial procederá desde luego conforme á instruccion.

Pozuelo y Abril 6 de 1865.—El Alcalde, José Lopez.—El Secretario, Marcelo Alejandro Prados.

Alcaldía constitucional de Fuenteálamo.

D. Luis Tárraga Anñon, Alcalde constitucional de esta villa de Fuenteálamo.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan en arrendamiento en pública subasta en conjunto y separa-

damente, con libertad de ventas, los derechos de las especies de los arbitrios de consumos de esta villa por todo el próximo año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo ó tipos siguientes:

| ESPECIES. | Clave de la tarifa por que contribuyen. | Unidad, peso y medida. | Consumo anual de cada especie | Cupo señalado para el Tesoro. | RECARGOS. | | TOTAL. | Aumento del 5 por 100 de cobranza. | Total general. |
|----------------------|---|------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------|--------------|--------|------------------------------------|----------------|
| | | | | | Provinciales | Municipales. | | | |
| Vino comun. | 1. | Arroba. | 3168 | 5804 | 1710 | 1710 | 7223 | 216 | 7459 |
| Vinagre. | 1. | Id. | 151 | 65 | 29 | 29 | 124 | 5 | 128 |
| Aguardiente. | 1. | Id. | 185 | 1098 | 494 | 494 | 2086 | 62 | 2148 |
| Acete de olivas. | 1. | Id. | 660 | 2640 | 1188 | 1188 | 5016 | 150 | 5166 |
| Jabon. | 1. | Id. | 166 | 498 | 224 | 224 | 946 | 28 | 974 |
| Carne de pelo y lana | 1. | Libra. | 3384 | 558 | 242 | 242 | 1022 | 50 | 1053 |
| Carne de cerda. | 1. | Id. | 11593 | 2086 | 958 | 958 | 5964 | 118 | 6083 |
| | | | | 10728 | 4827 | 4827 | 20385 | 611 | 20994 |

A su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este arrendamiento podrán concurrir á la Sala capitular de esta villa los dias 17 y 18 del mes actual y horas de las ocho á las doce de sus mañanas, en los que se celebrarán respectivamente el primero y segundo remate ante dicho Ayuntamiento con arreglo á instruccion, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

Fuenteálamo y Abril 9 de 1865.— Luis Tárraga.—Por mandado de su merced, Joaquin Eugenio Tárraga.

Alcaldía constitucional de Cenizate.

D. Sebastian Vizcaino, Alcalde constitucional de esta villa de Cenizate.

Por el presente, hago saber: Que habiéndose acordado por esta Corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados con las formalidades que prescribe el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creacion de una plaza de médico cirujano titular para la asistencia gratuita á las familias pobres de este distrito considerado de tercera clase por constar de 217 vecinos, con la dotacion anual de 2.000 reales, por la asistencia de 70 familias pobres, los que se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos; y obtenida la correspondiente autorizacion, se hace público por el presente para que en el término de treinta dias desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, puedan los aspirantes hacer solicitudes hasta tal dia, acompañando los documentos que acrediten sus estudios y demás méritos que tuvieren; el facultativo quedará en libertad de que además de los 2000 rs. señalados como dotacion fija, y de 20 reales que pueda percibir por cada una familia pobre de las que pasen de 70, puede celebrar contratos particulares con las demás familias acomodadas.

Cenizate 5 de Abril de 1865.— Sebastian Vizcaino.—Por su mandado, Pedro José Alarcon.

Alcaldía constitucional de Munera.

D. Balbino de Lamo, Alcalde constitucional de esta villa de Munera.

Hace saber: Que terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que tanto los hacendados forasteros como los vecinos, puedan examinar las cantidades que tienen consignadas en dicho amillaramiento por las fincas que poseen y hagan las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado al efecto, no serán admitidas.

Dado en Munera á 8 de Abril de 1865.—El A. C., Balbino de Lamo.— Por su mandado, Valentin Monge, secretario.

ANUNCIO.

Presidencia de la Junta directiva y administrativa de los fondos del Establecimiento de Escuelas de Peñas de San Pedro.

Se halla vacante el destino de maestra superior de niñas de esta villa dotada con la cantidad de tres mil reales anuales pagados por los fondos del establecimiento citado al vencimiento de cada trimestre, facilitándole gratis local para su habitacion y escuela, no teniendo opcion á las retribuciones que marca el art. 192 de la

ley de 9 Setiembre de 1857 por estar compensadas con los ochocientos reales que se han aumentado á la dotacion que le corresponde según escala de poblacion.

Las señoras que aspiren á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á esta Junta hasta el día último del corriente mes.

Peñas de San Pedro 3 de Abril de 1865.—E. P., Manuel Romero.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Moreno, conductor del trén, en la línea del ferro-carril de Madrid á Alicante, á fin de que en el término preciso de nueve dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo, por haberse fracturado un baul del pagador D. Miguel Albelda, prevenido que de no verificarlo, se continuará el procedimiento en su rebeldia, sin mas citarlo ni emplazarlo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 1.º de Abril de 1865.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Juan Vicén.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto local de Lorca una de las Cátedras de Matemáticas y otra que comprende los dos cursos en la Escuela Industrial de Alcoy, dotadas ambas con el sueldo anual de ocho mil reales, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido se necesita:
1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Comparacion de los poliedros.»

Madrid 28 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.— Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

Intervencion Militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

Relacion de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del Ejército, que tienen derecho á percibir las gratificaciones de 2.000 rs. por cumplidos,

segun los artículos 4 y 5 de la ley de reemplazos de 1856, los cuales deberán presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos, provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

| | | | | |
|---|--|--|-------------------------|----------|
| Punto de residencia de los interesados. | Fecha de la remision de los expedientes. | Fecha de las solicitudes de los interesados. | Herederos ó apoderados. | NOMBRES. |
| Hellin. | 22 Setiembre 1865 | 15 Setiembre 1864 | Juan Perez Vergara. | 2.000 |

Valencia 5 Abril de 1865.—Luis Orlanes.

Advertencias.

1.º Ha dispuesto la superioridad que los libramientos se espidan solamente á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.

2.º El documento que han de presentar en justificacion del derecho personal consistirá en una certificacion librada por el primer Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados y en la cual además de identificar su persoya del modo mas conveniente, se hará constar si saben ó no firmar, y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen firma al margen de la expresada certificacion.

3.º Si hubiese fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion, sus herederos legitimos presentarán al primer Intendente del Ejército y de este distrito una exposicion, debida y legalmente documentada, por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

INSTRUCCION

para los que deseen ingresar en la clase de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Articulos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, y disposiciones posteriores que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTÍCULO 16.

De los alumnos.

Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á

dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas ántes es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiales los aspirantes declarados alumnos.

ARTÍCULO 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

ARTÍCULO 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

ARTÍCULO 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*: Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre

ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

ARTÍCULO 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por éste y dos profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Se continuará.

SECCION NO OFICIAL.

En este establecimiento se ha recibo de Paris, un buen surtido de papel y sobres para cartas.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

| Días. | BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º | | TERMOMETROS CENTIGRADOS. | | | | | | | PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA | | Direccion del viento. | Atmósfera en metros. | Pluviómetro en metros. | ESTADO DEL CIELO. | |
|-------|---------------------------------|-------------|--------------------------|---------------------|-------------|-----------------|----------------|-------------|-------------------|-------------------------------|----------------|-----------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--|
| | Altura media | Oscilacion. | Maxima al sol. | Maxima á la sombra. | Diferencia. | Minima al aire. | Id. del Reloj. | Diferencia. | Temperatura media | Oscilacion. | 9 de la mañana | | | | | 5 de la tarde. |
| 10 | 705,27 | 1,59 | 19,3 | 12,0 | 7,3 | 7,8 | 5,0 | 2,8 | 9,9 | 4,2 | 82 | 79 | N. E. | 5,25 | | Lluvioso por la mañana y sigue revuelto. |
| 11 | 705,30 | 0,73 | 20,4 | 14,8 | 5,6 | 8,5 | 6,4 | 2,1 | 11,7 | 6,3 | 86 | 75 | N. N. E. | 6,16 | 0,693 | Lluvioso la mayor parte de la mañana. |

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.